

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: AMPARO DE POBREZA.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DTE: TORRES GUERRERO ASOCIADOS.
APDA: DRA. JENNY KATHERINE GUERRERO D.
DDO: ISNARDO SANDOVAL AGREDO Y OTRO.
RDO: 2022-00031-00.

Socorro, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la petición elevada por el señor ISNARDO SANDOVAL AGREDO, demandado dentro del presente proceso, tendiente a que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza contemplado por el artículo 151 del C. G. del P., con el fin de que sea representado en el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por TORRES GUERRERO ASOCIADOS en su contra.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 160 del C. G. del P., señala que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

Por su parte el inciso 1º y 2º del artículo 152 del C. G. del P., indica:

“... El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el proceso.”

“... El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de

demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

El inciso 3° del artículo 154 del C. G. del P., indica que: "...El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Como quiera que efectivamente la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 y siguientes del C. G. del P., y para que sea viable exige que la persona que lo solicita no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, este Despacho encuentra que en el presente caso se hizo la afirmación por el solicitante de que es persona de escasos recursos, la cual se entiende prestada bajo juramento y por ello es procedente conceder el amparo.

En estas condiciones, el Despacho procederá a designar a un profesional del derecho para que lo represente en el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, con la prevención de lo dispuesto en el artículo 155 ibídem, en el sentido de que si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez (10%) por ciento en los demás casos.

De otro lado, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado ISNARDO SANDOVAL AGREDO, del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de marzo de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro S.,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder al señor ISNARDO SANDOVAL AGREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.046.565 de San Vicente de Chucuri (S), el beneficio de Amparo de Pobreza de que tratan los artículos 151 y siguientes del C. G. de P.

SEGUNDO: Designar como apoderada del señor ISNARDO SANDOVAL AGREDO, para que conteste la demanda y lleve hasta su culminación Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, tendiente a favorecer sus intereses, a la Dra. MARÍA DELFINA PICO MORENO, abogada que ejerce habitualmente la profesión y quien deberá obrar conforme lo indica el inciso 3 del art. 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: El término concedido al demandado para contestar la demanda, se suspenderá y empezará a correr al día siguiente de la notificación que se le haga a la abogada designada como amparo de pobreza.

CUARTO: TENGASE por notificado por conducta concluyente al demandado ISNARDO SANDOVAL AGREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.046.565 de San Vicente de Chucuri (s), del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de marzo de 2022, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 301 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea6f034c21774463655ddd743c58a5df03df5b7a4470dc847738380c5a9b486**

Documento generado en 27/04/2022 01:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>